



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE JURÍDICA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 80/2023:

GLOSARIO

Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DJ Dirección Jurídica

IEE Instituto Electoral del Estado.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla.

Ley de Datos Personales Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los

Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública.

Ley General de Datos Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

Personales de Sujetos Obligados.

Lineamientos Generales Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas.





R/IEE-CT-20/2023

Normatividad Interna del Comité de Transparencia del

Instituto Electoral del Estado.

SISAI 2.0 Sistema de solicitudes de información del Estado dePuebla.

Solicitud de acceso a la información pública.

Unidad Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con la clave IEE/UT-052/2023, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.
- **II.** Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.
- III. En fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/-013/2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA AL RESPECTO DE LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), EN RELACIÓN CON LAS REFORMAS APROBADAS AL REGLAMENTO DE LAS SESIONES DERIVADAS DEL ACUERDO CG/AC-053/2020.
- IV. En fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó la solicitud de acceso a la información vía correo electrónico, asignándole número de expediente 80/2023, en la que se solicitó lo siguiente:







"Actualmente estoy haciendo un estudio legal con relación a los Procesos electorales y con los recursos y denuncias en materia electoral, por lo que me quiero saber:

1. Cuántas propuestas a manera de proyecto de Resolución se han elaborado con relación a medidas cautelares, de protección, y desechamientos, dicha información la necesito separada por mes y año.

2. Cuàntas medidas de protección y cuantas cautelares se han solicitado a través de denuncias que abren procedimientos ordinarios y especiales a partir de 2017, información que se solicita desglosada por mes y año y señalar cuantas resoluciones dictadas por la comisión permanente de quejas han otorgado cautelares y cuantas han otorgado medidas de protección. Y cual fue el hecho denunciado de cada una, el denunciante si es hombre o mujer.

3. Cuánto tiempo tarda para que se dicten medidas de protección? Y señale cuantas medidas de protección se han solicitado desde 2018 hasta agosto 2023, señalando la fecha de la recepción y la fecha en que se dicto (ya sea negando o adoptando)

4. Se han negado medidas de protección? Y en caso de ser así mencione el motivo y cuantas, a partir de 2018.

5. Solicito me puedan compartir en **versión pública** las Resoluciones que ha hecho la comisión de quejas en que haya desechado procedimientos ordinario y especial desde el año 2018 hasta la fecha actual (sin nada que pueda contener datos personales)

6. Cuántas personas han sido sancionadas por ejercer violencia política en razón de género desde 2018. y señale cual ha sido la conducta sancionada.

7. Cuántas denuncias han sido remitidas a otra instancia por incompetencia de este Instituto desde 2021, señale el motivo de la incompetencia.

8. Quisiera saber cuantas denuncias se han presentado desde 2019 a septiembre 2023 incluyendo Procedimientos Ordinarios y Especiales con relación a actos anticipados de campaña y precampaña, desglosado por mes y año de recepción y además señalar si fueron presentadas por la ciudadanía o por partidos políticos.

9. De los datos anteriormente solicitados, necesito saber cuantas denuncias fueron por actos anticipados de campaña y cuantos de precampaña en Bardas, redes sociales, medios de comunicación o espectaculares (desglosado por mes) informe el estatus que guardan dichas denuncias y proporcione las versiones públicas, sin que contengan datos personales o sensibles.

10. Necesito saber cuantos Medios de impugnación se han presentado desde enero 2020 a agosto 2023, quisiera saber el nombre del recurso se presentó desglosado por mes y en cuantas ocasiones se ha ordenado revocar alguna Resolución de la Comisión de quejas, señalando en específico lo que se ordenó. 11. Con relación al seguimiento a los medios de impugnación electorales recibidos desde 2020 hasta el dia de hoy; y en el entendido. de que este Instituto elabora un informe circunstanciado que se remite al Tribunal Electoral, quisiera saber cuántos registros hubo de recursos, (apelación, inconformidad, revocación, JDC, etc), y señale de las resoluciones emitidas por el tribunal o Sala Superior, en cuantos fue fundado el agravio y en cuantos fue infundado el agravio, informando el motivo de dicha determinación; a sabiendas que Las resoluciones que emiten esas autoridades las notifican a este instituto.

12. en cuales y cuantos recursos que hayan llegado y tiene registrados este instituto se ha revocado el acto impugnado, con relación a resoluciones y/o acuerdos emitidas por este instituto y quisiera saber el motivo de que la autoridad lo haya revocado.

13. De los informes circunstanciados que se remiten a la autoridad correspondiente, de los medios de impugnación que llegan a este instituto, solicito los proyectos o en su caso la copia de dicho informe, (de 2020 hasta agosto 2023)además solicito me informe de manera desglosada cuantos recursos se han recibido desde la fecha señalada, cual fue el acto impugnado, fecha en que se recibió, fecha en que se remitió al Tribunal, fecha en que se resolvió y una breve descripción de los agravios que se manifestaron en cada recurso (modo tiempo lugar) así como el resumen del informe Circunstanciado que se realizó."

(Enfasis añadido)





- IV. A través de la memoranda IEE/UT-SOL-159/2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se le solicitó el apoyo a la DJ, a efecto de que remitiera a la Unidad la información correspondiente a la solicitud de Acceso a la Información antes mencionada, y así estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma al solicitante.
- V. Mediante el memorándum identificado con la clave IEE/UT-SOL-160/2023, se solicitó a la Dirección de Igualdad y No Discriminación únicamente la información solicitada que se desprende del numeral 6.
- VI. Solicitud de ampliación. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el memorándum IEE/DJ-1448/2023, la Dirección Jurídica en ejercicio de sus funciones, solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información recibida vía correo electrónico: en los siguientes términos:
 - "1. Cuántas propuestas a manera de proyecto de Resolución se han elaborado con relación a medidas cautelares, de protección, y desechamientos, dicha información la necesito separada por mes y año.
 - 2. Cuántas medidas de protección y cuantas cautelares se han solicitado a través de denuncias que abren procedimientos ordinarios y especiales a partir de 2017, información que se solicita desglosada por mes y año y señalar cuantas resoluciones dictadas por la comisión permanente de quejas han otorgado cautelares y cuantas han otorgado medidas de protección. Y cual fue el hecho denunciado de cada una, el denunciante si es hombre o mujer.
 - 3. Cuánto tiempo tarda para que se dicten medidas de protección? Y señale cuantas medidas de protección se han solicitado desde 2018 hasta agosto 2023, señalando la fecha de la recepción y la fecha en que se dictó (ya sea negando o adoptando)
 - 4. Se han negado medidas de protección? Y en caso de ser así mencione el motivo y cuantas, a partir de 2018.
 - 5. Solicito me puedan compartir en versión pública las Resoluciones que ha hecho la comisión de quejas en que haya desechado procedimientos ordinario y especial desde el año 2018 hasta la fecha actual (sin nada que pueda contener datos personales)
 - 6. Cuántas personas han sido sancionadas por ejercer violencia política en razón de género desde 2018. y señale cual ha sido la conducta sancionada.
 - 7. Cuántas denuncias han sido remitidas a otra instancia por incompetencia de este Instituto desde 2021, señale el motivo de la incompetencia.
 - 8. Quisiera saber cuantas denuncias se han presentado desde 2019 a septiembre 2023 incluyendo Procedimientos Ordinarios y Especiales con relación a actos anticipados de campaña y precampaña









desglosado por mes y año de recepción y además señalar si fueron presentadas por la ciudadanía o por partidos políticos.

- 9. De los datos anteriormente solicitados, necesito saber cuantas denuncias fueron por actos anticipados de campaña y cuantos de precampaña en Bardas, redes sociales, medios de comunicación o espectaculares (desglosado por mes) informe el estatus que guardan dichas denuncias y proporcione las versiones públicas, sin que contengan datos personales o sensibles.
- 10. Necesito saber cuantos Medios de impugnación se han presentado desde enero 2020 a agosto 2023, quisiera saber el nombre del recurso se presentó desglosado por mes y en cuantas ocasiones se ha ordenado revocar alguna Resolución de la Comisión de quejas, señalando en específico lo que se ordenó.
- 11. Con relación al seguimiento a los medios de impugnación electorales recibidos desde 2020 hasta el día de hoy; y en el entendido. de que este Instituto elabora un informe circunstanciado que se remite al Tribunal Electoral, quisiera saber cuántos registros hubo de recursos, (apelación, inconformidad, revocación, JDC, etc), y señale de las resoluciones emitidas por el tribunal o Sala Superior, en cuantos fue fundado el agravio, informando el motivo de dicha determinación; a sabiendas que Las resoluciones que emiten esas autoridades las notifican a este instituto.
- 12. en cuales y cuantos recursos que hayan llegado y tiene registrados este instituto se ha revocado el acto impugnado, con relación a resoluciones y/o acuerdos emitidas por este instituto y quisiera saber el motivo de que la autoridad lo haya revocado.
- 13. De los informes circunstanciados que se remiten a la autoridad correspondiente, de los medios de impugnación que llegan a este instituto, solicito los proyectos o en su caso la copia de dicho informe, (de 2020 hasta agosto 2023)además solicito me informe de manera desglosada cuantos recursos se han recibido desde la fecha señalada, cual fue el acto impugnado, fecha en que se recibió, fecha en que se remitió al Tribunal, fecha en que se resolvió y una breve descripción de los agravios que se manifestaron en cada recurso (modo tiempo lugar) así como el resumen del informe Circunstanciado que se realizó."

En tal sentido, le refiero que se tiene registro de que en la Bodega Institucional se ha depositado el archivo de la Dirección Jurídica de los años 2002 al 2022, siendo que, a partir de la reforma electoral local del año 2012, a la entonces Unidad Jurídica se le encomendó el trámite de los procedimientos que el Régimen sancionador electoral establece; así como, el de la tramitación de los medios de impugnación.



Ahora bien, la petición de solicitud corresponde a partir del año 2017, por lo que se tendría que efectuar una búsqueda en los archivos con los que cuenta la Dirección Jurídica, tanto en la Bodega Institucional de este Organismo Público como en la Oficina del área central, para dar cumplimiento a tal situación, en los siguientes rubros:

- A. Procedimientos Sancionadores Electorales.
- B. Asuntos de Violencia Política en razón de género.
- C. Resoluciones por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
- D. Medios de impugnación.

De igual forma, se hace de su conocimiento que en el año 2020, se realizó una reforma a nivel nacional en materia de Violencia Política en razón de género en contra de las mujeres, misma que







derivó en que a nivel Local se reformara diversa normatividad con tal circunstancia; estando entre ellas el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo que encaminó a que los procedimientos que en esa anualidad se tramitaron ante este Organismo Público, se dieran el trámite independiente y de los que se tienen plenamente identificados en los archivos que se cuentan en esta Dirección.

Continuando en ese orden de ideas, de los años anteriores a la reforma, se tramitaron expedientes con apariencia de Violencia Política en razón de género, de los que no realizó un listado detallado con la información se requiere en la solicitud que nos ocupa, por lo que habría que hacer una búsqueda minuciosa, esto es, expediente por expediente, para recabar los datos solicitados por la persona peticionaria de la información.

También es de mencionarse que, con la finalidad de hacer congruente la evolución en la tutela de derechos políticos en la legislación electoral de nuestra entidad, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 29 de julio de 2020, se estableció el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos.

Por lo anterior, de los archivos que se cuentan en la Bodega habría que determinar las cajas en las que se encuentran los correspondientes a los procedimientos sancionadores, tanto especiales como ordinarios, así como de los medios de impugnación, todos de los años 2017 a la fecha, siendo un volumen considerable de documentación a verificar (más de novecientos expedientes, aproximadamente) a efecto de poder elaborar las versiones públicas solicitadas, debiéndose tomar en cuenta que tienen diversos datos sensibles, y que pueden variar entre cada uno de los escritos de denuncia así como de las resoluciones emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Es por lo que, a efecto de llevar a cabo esta actividad, se considera destinar a ocho personas como mínimo y disponer de tres a cinco días para la localización de la documentación solicitada en la Bodega Institucional, deteniendo de sus actividades programadas; aunado a ello, se tienen que extraer los datos solicitados de cada una de las denuncias y resoluciones, así como la elaboración de las versiones públicas, motivo por el cual se solicita una prórroga de 10 (diez) días, con la finalidad de proporcionar a la persona solicitante, seguridad y certeza sobre la información brindada.

No es óbice mencionar, que el personal de la Dirección Jurídica se encuentra realizando actividades de sustanciación de los procedimientos sancionadores que se encuentran en investigación, elaborado acuerdos, actas circunstanciadas, actas de audiencia e informes circunstanciados; en el trámite de los medios de impugnación y elaboración de informes circunstanciados; así como en los trámites para dar respuesta a los requerimientos realizados por autoridades judiciales y administrativas, y que si bien se ha determinado otorgar personal a esta Dirección, éste ingresará a partir del mes de octubre de la presente anualidad, por lo que a pesar de destinar tiempo y material humano para dar cumplimiento a la solicitud de información que nos ocupa, se considera necesaria la prórroga solicitada, en atención a las circunstancias referidas."

%

VII. A través de la Circular identificada con el número IEE/UT-046/2023 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Titular de la UT puso del conocimiento de los integrantes del Comité, la solicitud de ampliación de plazo, descrita en el punto inmediato anterior.







VIII. Con fecha dos de octubre del año en curso, se llevó a cabo la sesión especial del Comité, en la cual sus integrantes después de analizar y revisar el memorándum identificado con la clave IEE/DJ-1448/2023, resolvieron mediante la Resolución identificada con la clave R/IEE-CT-19/2023, en el punto resolutivo SEGUNDO, lo siguiente:

"confirma la ampliación del plazo para responder la solicitud de acceso a la información identificada con el número de expediente 80/2023, hasta por un periodo de diez días hábiles, el cual transcurrirá a partir del día once de octubre de dos mil veintitrés con fecha de vencimiento el día veinticuatro del mismo mes y año."

IX. En fecha tres de octubre de la presente anualidad, se notificó al solicitante víá correo electrónico el oficio número IEE/UT-014/2023, y la Resolución identificada con la clave R/IEE-CT-19/2023, por la cual se confirma la ampliación del plazo para responder la solicitud, asimismo se envio la respuesta por parte de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, a través el memoradum IEE/DIND-197/2023.

X. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica notifico a la Unidad mediante el memorándum identificado con la clave IEE/DJ 1578/2023, la información solicitada, remitiendo de manera digital las denuncias y resoluciones originales así como sus respectivas versiones públicas siendo las siguientes:

VERSIONES PÚBLICAS				
AÑO	DENUNCIAS		TOTAL	
	PES	POS	TOTAL	
2018	N/A ¹	N/A ¹	N/A¹	
2019 ²	0	0	0	
2020	7	4	11	
2021	89	0	89	
2022	2	24	26	
20233	1	47	48	
Total	99	75	174	



N/A: No aplica.

PES: Procedimientos Especiales Sancionadores. **POS:** Procedimientos Ordinarios Sancionadores.



¹ En el punto 8 de la solicitud, solamente se requiere la información de los años 2019 a septiembre de 2023.

² No hay denuncias por hechos de actos anticipados de campaña y precampaña.

³ Se remite la información al mes de septiembre de 2023, conforme a la solicitud.







VERSIONES PÚBLICAS		
AÑO	RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO	
2018	4	
2019	3	
2020	12	
2021	36	
2022	9	
2023	17	
Total	81	

VERSIONES	PÚBLICAS	
DENUNCIAS	RESOLUCIONES	
174	81	

- XI. Con fecha diecinueve de octubre del año en curso, mediante la circular identificada con la clave IEE/UT-052/2023, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de las y los integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.
- XII. El día veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a Sesión Especial a celebrarse el día veintitres del mismo mes y año, a las once horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-158/2023 al IEE/CT-160/2023.
- XIII. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Sesión Especial del Comité, teniendo como invitada a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de este Organismo a través del memorándum IEE/CT-162/2023, con el objeto de que los integrantes del Comité estuvieran en posibilidad de analizar y revisar la documentación remitida como anexo a la memoranda descrita en el punto X de Antecedentes de la presente resolución; resolviendo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción





R/IEE-CT-20/2023

I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los LineamientosGenerales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial y aprobar en su caso las versiones públicas formulada por la DJ, correspondiente a la Versión original y versión pública siendo un total de ciento setenta y cuatro denuncias y ochenta y un resoluciones de los años solicitados por el peticionario, y toda vez que dichas denuncias y resoluciones contienen datos personales confidenciales; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 80/2023.

SEGUNDO. Marco normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto⁴, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial. Por lo que en esta situación el IEE tomando en consideración la normatividad aplicable y a efecto de garantizar la protección de los datos personales considerados como confidenciales contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, se elaboraron las versiones públicas en las cuales se testaron los datos personales considerados como confidenciales, siendo las mismas revisadas por el Comité. Respecto a la clasificación de la información la Ley General la define como:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Al mismo tiempo La Ley General considera como información confidencial:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos

⁴ ¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DEFECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la chada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regular y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se reflera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta





facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior los artículos 134 fracciones I y II y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Q.

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada se trata y contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que seguesprenda el consentimiento expreso del titular de los mismos, para permitir el acceso a su





R/IEE-CT-20/2023

información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 80/2023, la DJ, a través del memorándum IEE/DJ-1578/2023, remitió en versión original y versión pública correspondientes a 174 Denuncias de Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores de 2018 al 2023 y Versión original y versión pública correspondientes a 81 Resoluciones de Desechamiento de 2018 al 2023, siendo las siguientes:

	ES PÚBLICAS	VERSION	183
TOTAL	DENUNCIAS		
	POS	PES	AÑO
N/A¹	N/A	N/A	2018
0	0	0	2019
11	4	7	2020
89	0	89	2021
26	24	2	2022
48	47	1	2023
174	75	99	Total

N/A: No aplica.

PES: Procedimientos Especiales Sancionadores. **POS:** Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

	VERSIONES PÚBLICAS
AÑO	RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO
2018	4
2019	3
2020	12
2021	36
2022	9
2023	17
Total	81

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

- 1. Nombre
- 2. Domicilio
- 3. Firma
- 4. Cargo
- 5. Teléfono

- 8. Credencial del Elector -Clave de Elector
- 9. Correo electrónico
- 10. Huella digital
- 11. Número de expediente







- 6. Trayectoría Academica
- 7. Fotografía

- 12. Dirección Electrónica
- 13. Fecha de nacimiento

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente.- El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 134 fracción I de la Ley.

Nombre del denunciado.- El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 134 fracción I de la Ley.

Domicilio. - Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 134, fracción I, de la Ley, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

Firma. - Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado







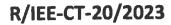


que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Cargo.- Resulta aplicable la tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Este Comité estima que, el respeto al derecho de los datos personales también se aplica a los propios servidores públicos en este caso particular, pero como ha quedado asentado del criterio anterior, éste derecho a la protección de los datos personales también tiene límites en su ejercicio este Comité considera que se puede revictimizar a los servidores públicos que en su momento fueron presuntamente violentados, si el cargo se hiciere el conocimiento público. Por lo que, en









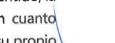
el presente caso se considera que existe riesgo para su titular, porque puede llevarlo a una sobreexposición o revictimación de la cual fue objeto.

Teléfono. - Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

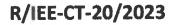
Clave de elector (Credencial de Elector). - La clave de elector se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, se puede hacer identificable a los ciudadanos, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 134, fracción I de la Ley de la materia.

Trayectoría Academica: Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Fotografía. - Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 134, fracción I de la Ley, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.











Correo electrónico. - Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

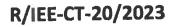
Huella digital. - Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 132 fracción I de la Ley.

Número de expediente.- El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 132 fracción I de la Ley.

Dirección electrónica. Este Comité considera que se puede revictimizar a la o los denunciantes que en su momento fueron presuntamente violentados, si el contenido de las publicaciones que dirigen las direcciones electrónicas denunciadas se hiciere del conocimiento público. Por lo que, en el presente caso se considera que existe riesgo para su titular, porque puede llevarlo a una sobreexposición o revictimación de la cual fue objeto, toda vez que cada individuo decide el nivel de privacidad que otorga a dichos medios, por lo que pueden optar por redes públicas o privadas, por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información que puede contener datos personales; por tanto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 134 fracción I de la Ley.

Fecha de nacimiento.- Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se









afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de las ciento setenta y cuatro Denuncias de Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores de 2018 al 2023 y ochenta y un Resoluciones de Desechamiento de 2018 al 2023, contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales, y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información. En ese tenor, la información que la DJ clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Reglamento de Elecciones y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16), de igual manera, es necesario recordar que la transparencia y el acceso a la información, buscan la difusión de las diecisiete denuncias, que se considera una medida que tiene un fin constitucionalmente válido, dado el principio de la máxima publicidad en la función estatal de organizar elecciones. Lo anterior, debido a que la publicidad favorece la legitimación del actuar electoral de este Instituto en concordancia con la rendición de cuentas, pues permite a la ciudadanía conocer de manera completa la información.

En consecuencia, la Versión pública de las 174 Denuncias de Procedimientos Ordinarios y









Especiales Sancionadores de 2018 al 2023 y 81 Resoluciones de Desechamiento de 2018 al 2023, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, este comité confirma la clasificación de confidencialidad de las ciento setenta y cuatro Denuncias de Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores de 2018 al 2023 y ochenta y un Resoluciones de Desechamiento de 2018 al 2023 y aprueba las versiones pública, concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales siendo estos datos identificativos, laborales, electrónicos, y jurídica actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados, lo anterior a efecto de salvaguardar la integridad de las personas denunciantes y evitar posibles actos de revictimización, en los expedientes que obran en posesión de la DJ, este debe salvaguardar los datos mencionados en el Considerando Tercero, ya que su difusión pondría en evidencia la identidad de la posible víctima que tendría como resultado una vulneración a la confidencialidad que rige el procedimiento correspondiente. En concordancia con la máxima publicidad, en ese sentido se manifiesta que, aunque es lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su publicidad cause un daño o perjuicio al titular del dato. Lo anterior, de conformidad con los artículos 43 y 47 de la Ley General de Datos Personales, en tanto que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y version pública presentado por la DJ.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución









TERCERO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

CONSEJERA ELECTORAL

CONSEJERA ELECTORAL

SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

EVANGELINA MENDOZA CORONA INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA INTEGRANTE DEL COMITÉ